

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Decreto estableciendo la categoría y planta de la aduana de Mexicali.

SECCION PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que le concede al Ejecutivo la frac. XIV del art. 85° de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Desde el día 1° de octubre próximo, la aduana fronteriza de Mexicali se comprenderá entre las aduanas de 5ª categoría y su planta de empleados y sueldos quedará modificada en los términos siguientes:

Un administrador.....\$ 5.48 2,000.20

Un oficial, contador.....	4.11	1,500.15
Dos escribientes de primera, á \$912.50.....	2.50	1,825.00
Un mozo de oficios.....	0.83	302.95
Un cabo de celadores, montado.....	3.29	1,200.85
Cuatro celadores montados, á \$1,000.10.....	2.74	4,000.40
		\$ 10,829.55

Art. 2° Desde la misma fecha quedará establecida, en el punto llamado «Los Algodones,» una sección aduanera de 2ª categoría, que dependerá de la aduana de Mexicali y se denominará «Sección Aduanera de los Algodones.»

Art. 3° La planta de empleados y sueldos de la sección aduanera

de los Algodones será la que á continuación se expresa:

Un jefe.....	\$ 3.29	1,200.85
Un interventor, subjefe.....	2.74	1,000.10
Un celador.....	2.00	730.00
		\$ 2,930.95

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á diez de septiembre de mil novecientos cuatro.—Porfirio Díaz.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Jose Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 10 de septiembre de 1904.—Limantour.—Al....

Circular declarando que no causan timbre los recibos extendidos por el administrador del parque sanitario por importe de medicinas para las enfermerías veterinarias del ejército.

Tesorería general de la Federación.—México.—Sección 3ª.—Mesa 1ª.—Circular núm. 1,703.

El secretario de Hacienda, en orden núm. 2,825 de fecha 12 del mes actual, me dice lo que sigue:

Se recibió el oficio de Ud. n° 255, fechado el dos del corriente mes, en el que inserta el que le dirigió el

mayor jefe del parque sanitario, quien manifiesta: que algunos pagadores de los regimientos de caballería, al pagar los pedidos de medicinas y útiles que hacen al parque los jefes de los citados regimientos, para las enfermerías veterinarias, exigen que los recibos extendidos por el administrador del repetido parque, vayan autorizados con los timbres correspondientes, y pide se ordene á dichos pagadores cesen de exigir timbres en aquellos recibos; y en respuesta manifiesto á Ud. por acuerdo del presidente de la república, que según lo ha declarado ya esta secretaría, no causan el impuesto del Timbre los recibos de que se trata, y que por tanto, de conformidad con lo pedido por el jefe del parque sanitario, haga Ud. saber tal exención á los pagadores de los regimientos de caballería, para los efectos consiguientes.

Lo inserto á Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes, sirviéndose acusarme recibo de la presente circular.

México, 14 de septiembre de 1904.—M. Zamacona.—Al....

Decreto declarando que los terrenos del rancho de Vallejo quedan destinados á construcción de cuarteles y campo de maniobras militares.

SECCION SEGUNDA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20° de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan destinados á la construcción de cuarteles y á campo de maniobras militares los terrenos del rancho de Vallejo, situados á inmediaciones de esta capital, que fueron adquiridos por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veinte de septiembre de mil novecientos cuatro. — *Porfirio Díaz*. — Al Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público. — Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 20 de septiembre de 1904. — *Limantour*. — Al....

*Decreto ampliando en \$5,000 la partida del presupuesto destinada á gastos extraordinarios de la Cámara de diputados.*

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI letra A., del art. 72° de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de cinco mil pesos la partida núm. 34 del presupuesto de egresos vigente, destinada á gastos extraordinarios de la Cámara de diputados.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general. — México, 21 de septiembre de 1904. — *Benito Juárez*, diputado vicepresidente. — *Lorenzo Elizaga*, diputado secretario. — *A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de septiembre de mil novecientos cuatro. — *Porfirio Díaz*. — Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour. — Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 23 de septiembre de 1904. — *Limantour*. — Al....

*Acuerdo estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse en el mes de octubre, los derechos de importación.*

Sección 1ª.—Núm. 1,427.

El promedio del precio á que vendieron los bancos de la capital sus giros á la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1° al 25 del corriente mes, es inferior á 220 por ciento. Por esta circunstancia, y en cumplimiento de lo que previene el art. 2° del decreto de fecha 25 de noviembre de 1902, el presidente de la república se ha servido acordar que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de los mismas, ó que se introduzcan por las fronteras, después de las doce de la noche del próximo día 30 y antes de igual hora del día 31 de octubre siguiente, quede fijado en 220 por ciento, que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2 por ciento para las obras de los puertos y de 7 por ciento de Timbre.

Lo comunico á usted para su co-

nocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, á las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de septiembre de 1904. — *Limantour*. — Al director general de Aduanas. — Presente.

*Acuerdo estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse durante el mes de octubre, los impuestos de 3% de Timbre y 2% de amonedación que causa el oro.*

Sección 4ª — Mesa 1ª — Núm. 5,818.

El valor comercial en plata del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de octubre próximo, los impuestos de 3% de Timbre y 2% de amonedación, de conformidad con lo que dispone el decreto de fecha 26 de noviembre de 1902, es el de \$1,452.41, que resultó de multiplicar los dos factores siguientes: \$675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por 215.04%, promedio del cambio sobre Nueva York en los primeros veinticinco días del corriente mes.

Dígolo á usted para los efectos correspondientes.

México, 26 de septiembre de 1904. — *Limantour*. — Al director general de las casas de moneda. — Presente.

*Circular reformando el reglamento del Catastro.*

Sección 3ª — Mesa 2ª

Atentas las razones que usted expone en su oficio núm. 1,490, el presidente de la república ha tenido á bien acordar se adicionen en los términos que usted propone, los arts. 34°, 43° y 46° del reglamento de las leyes de fecha 22 de diciembre de 1896, y de fecha 8 de noviembre de 1898; sobre formación de Catastro en el Distrito Federal y, en consecuencia, dichos artículos quedarán como sigue:

Art. 34° Las cédulas serán de forma talonaria, y los empleados ó funcionarios á quienes el gobernador del Distrito ó los prefectos políticos comisionen para su distribución, deberán cerciorarse de que los poseedores á que las cédulas se refieren, tienen los domicilios que en éstas se indiquen, y exigirán que las personas á quienes se entreguen las cédulas, firmen su recibo en los talones respectivos, los que serán devueltos á la dirección del catastro.

Cuando la persona que reciba una cédula se niegue á firmar, ó manifieste no saber hacerlo, el encargado de entregar la cédula hará constar en el talón, bajo su más estrecha responsabilidad, la expresada circunstancia.

Todo aquel que habiendo recibido una cédula en que se cite á distinta persona, no la devuelva en el término de tres días á la dirección del catastro ó á alguna oficina dependiente de éste, será castigado con una multa de \$0.50, cincuenta centavos, á \$10, diez pesos, que le

impondrá la expresada dirección, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Art. 43° Si no obstante la existencia en el terreno de signos materiales que indiquen un lindero, alguno ó algunos de los interesados no estuvieren conformes con el trazo de dicho lindero, se procederá como previene la parte final del artículo anterior (42° del reglamento).

El ingeniero describirá en las actas y croquis, además de la línea ó líneas que indiquen los interesados, la posición relativa de éstas con respecto al lindero aparente.

Si ninguno de los interesados señalare la línea del lindero ó indicare al ingeniero del catastro cuáles son los puntos que determinan esa línea, se suspenderá provisionalmente la diligencia, imponiéndose á los respectivos poseedores la multa que establece el art. 32°.

Si al repetirse la diligencia de deslinde persistieren los interesados en no indicar la línea ó líneas del lindero, el ingeniero del catastro señalará como provisional el que fuere aparente y, si no lo hubiere, el que á su juicio y dadas las circunstancias, pueda considerarse como lindero.

Art. 46° Luego que la dirección del catastro haya recibido el informe á que se refiere el artículo anterior, y con vista de las respectivas actas y croquis de deslinde, convocará á los poseedores interesados á una junta de avenencia, que se verificará en un término que no podrá ser me-

nor de ocho días, ni exceder de veinte, contados desde la fecha de la convocatoria.

Ésta se hará por oficios entregados en los domicilios de los poseedores.

La junta será presidida por el director del catastro, y en caso de que en ella se logre un avenimiento, se hará constar en el acta que de dicha junta se levante, cuál sea la línea que los interesados aceptan como lindero definitivo para los efectos del catastro.

En el caso de que no pueda averiguarse el domicilio de los poseedores, la dirección los citará por medio de un aviso publicado en el *Diario Oficial*; en el concepto de que pasado el día que se les fije para la junta de avenencia, sin que concurren á ella, se dará por celebrada dicha junta y se elevará el expediente de inconformidad á la junta superior, para que ésta dictamine.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Será obligación de todo poseedor

de predios en la municipalidad de México, concurrir por sí ó por representante legítimo á las oficinas de la dirección del catastro, cuando sea llamado, para proporcionar informes ó datos que se relacionen con las operaciones catastrales de sus predios.

Igual obligación tendrán los poseedores de predios en las demás municipalidades del Distrito Federal, debiendo concurrir á la respectiva oficina subalterna del catastro.

El poseedor que, sin causa justificada, no acudiere al llamamiento de alguna de dichas oficinas, será citado por segunda vez con el apercibimiento de que, en caso de no concurrir, se le impondrá una multa de \$0.50, cincuenta centavos, á \$50, cincuenta pesos, que fijará el director del catastro.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos.

México, 28 de septiembre de 1904.—*Limantour*.—Al director del catastro.—Presente.

